

manda, mandaron que dicha corte absuelva la apelación de la sentencia; y los devolvieron.

Ribeyro.—Alvarez.—Muñoz.—Oviedo. — Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

JUAN E. LAMA

En el juicio de despojo judicial está expedita la personería del que puede ser perjudicado por la sentencia que se expida.

Excelentísimo señor:

Don Juan Lopez de Romaña ha interpuesto querrella de despojo judicial contra el juez de paz de Tambo don Daniel Vizcarra, por que con sus providencias le ha despojado de su propiedad, haciendo destruir una cerca para dejar expedita una servidumbre de tránsito en favor de don Juan Guillermo Lira, cuyo procedimiento ha tenido lugar en el juicio de despojo que ha seguido éste para obtener la restitución al uso de esa servidumbre. En la querrella de despojo solo son partes según la ley, el que interpone la querrella y el juez contra quien se demanda haber inferido el despojo con sus providencias, aparte de darse intervención al ministerio fiscal para el caso que la expoliación se haya hecho con fuerza ó violencia. Siendo pues, solo el juez el demandado en éste juicio; por que solo él es el que tiene que res-

ponder de sus providencias, acusadas de expoliativas, nadie sino únicamente él, como demandado, puede interponer las excepciones que le convengan en defensa de sus citadas providencias, según lo prescrito en el artículo 615 del código de enjuiciamientos; y no sin razón por que probado que un juez infriere despojo por haber privado á alguno de su posesión sin previa citación y audiencia, contra nadie sino contra él, tiene que declarar las responsabilidades que determina el artículo 1383 del precitado código.

De suerte que según lo expuesto, no siendo don Guillermo Lira el demandado en el juicio de despojo judicial carece legalmente de personería para haber interpuesto la excepción declinatoria de jurisdicción contra la C. S. de Arequipa que conoce de aquel, porque no es parte como lo he demostrado; mucho más desde que el juez de paz, que es á quien como parte solo competía oponer esa excepción; aunque la opuso se desistió de ella á fojas 30, por el fundamento de que á él le era indiferente, ser juzgado por el juez de primera instancia ó por el tribunal superior desde que consideraba arregladas á la ley sus procedimientos judiciales. Por éstas consideraciones el fiscal opina, porque V.E. si fuere servido, declare que no hay nulidad en el auto de la I. C. S. de Arequipa de fojas 46 que declara que el procurador de don Juan Guillermo Lira no tiene personería para intervenir en éste juicio, y manda que la causa siga su curso con noticia de partes. Salvo mejor acuerdo.

Lima, octubre 28 de 1876.

Chacaltana.

Lima, noviembre 13 de 1876.

Vistos: con lo expuesto por el señor fiscal, y teniendo en consideración: que sustanciándose en la corte superior de Arequipa la querella de despojo entablada por don Juan Manuel L. de Romaña contra el juez de paz del valle de Tambo, por una resolución expoliativa dictada por éste en causa en que conoció á prevención con el juez de primera instancia, se presentó don Juan G. Lira interesado directo en la causa por haberse expedido á su favor las providencias que han dado mérito á la querella de despojo, alegando la nulidad de lo actuado, entre otras razones, por falta de jurisdicción en la corte superior en razón de que el conocimiento de la querella corresponde á un juez de primera instancia conforme al artículo 1380 del C. de E.: que corrido traslado á éste artículo ha objetado Romaña la personería del Sr. Lira, negándole toda injerencia en el juicio: que el artículo 1381 del C. de E. no prohíbe que se dé injerencia en la sustanciación de la querella por despojo judicial á la parte á quien puede perjudicar directa ó indirectamente la resolución que se pronuncie: que afectando directamente al Sr. Lira la resolución que se expida en la querella del despojo tiene indudablemente derecho para exigir que se sustancie la causa con arreglo á las prescripciones de la ley, por cuanto su audiencia se halla apoyada en lo que dispone el artículo 605 del Código ya citado. Por éstos fundamentos declararon haber nulidad en el auto de fojas 46 pronunciado por la C. S. de Arequipa en seis de setiembre último, en que declara que el procurador Morales, personeró del señor

doctor Juan Cuillermo Lira, no tiene personería para intervenir en el presente juicio; y reformando el referido auto mandaron que considerándose al procurador Morales con bastante representación en la causa, se sustanció y resolvió el artículo de nulidad pendiente; y los devolvieron.

Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto del señor León porque no hay nulidad en el auto de la I. C. S. de Arequipa por haber resuelto conforme á lo dispuesto en el artículo 1381 del C. de E. que determina expresamente intervengan en esa clase de juicios, el querellante, el juez demandado y el ministerio fiscal; de que certifico.

Mario Herrera.
